

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA**  
**AUTO # 86**  
**RADICACION: 76001311000720180036100**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Cumplida como se encuentra la ritualidad prevista en el artículo 319 del Código General del Proceso procede el despacho a través de esta providencia a resolver el recurso de reposición incoado por el gestor judicial de la parte ejecutante en contra del auto 2579 de noviembre 28 de 2022, que modificó la liquidación de crédito presentada por el mismo y objetada por la parte ejecutada.

## **I. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**

Arguye el recurrente que sí tuvo en cuenta la liquidación de crédito visible a folios 189 y 190 del expediente, para lo cual incorporó dos cuadros de Excel, uno para determinar el número correspondiente a la cuota y el otro la liquidación misma contentiva del monto líquido al mes febrero 2020 arrojando capital e intereses debidos. Que el despacho incorporó un cuadro ilustrativo al exceso de las compras realizadas por la parte ejecutante, empero considera que su prohijada dio cumplimiento a cabalidad a lo pactado con el padre de su hijo en el Acta de Conciliación y Arbitraje FUNDECOL. Por ello, solicita reponer el numeral 3 del auto recurrido por considerar que existe un vicio de ilegalidad adjuntando criterio de la Corte<sup>1</sup> al respecto.

## **II. CONSIDERACIONES**

1. El recurso de reposición está previsto en el ordenamiento procesal civil para que el funcionario que dictó la providencia la revise y decida si la mantiene, modifica o revoca con fundamento en las razones expuestas por el recurrente.

2. Examinados los fundamentos del recurso, sea lo primero manifestar que el documento contentivo de la liquidación de crédito exhibida por la parte ejecutante se presta para confusión pues si se observa presenta más de un cuadro en excel sin indicar claramente cuál de ellos corresponde a la liquidación definitiva ni ilustra al despacho lo que alega en el recurso.

3. Luego de una revisión minuciosa a los argumentos esgrimidos se establece que le asiste parcialmente la razón al recurrente en lo que respecta a que sí tuvo en cuenta la liquidación de crédito anterior ejecutoriada y en firme visible a folios 189 y 190. Sin embargo, del cuadro en excel sin rótulo se vislumbra que el gestor judicial aplicó interés sobre interés al valor adeudado por el ejecutado a febrero de 2020, concretamente a los \$19'514.411, siendo ello, notoriamente improcedente. En el caso de las liquidaciones periódicas en el proceso de alimentos, dadas las características particulares de este tipo de obligación, las mismas tienen la finalidad de concretar las cuentas con la periodicidad indicada por el juez y los interesados y clarificar con la misma lo adeudado, así como propiciar el pago de la misma como acatamiento del deber legal de alimentos.

4. Por otra parte, es necesario recordar que las características de la obligación que reposa en el título ejecutivo son las de ser i. **Clara:** la prestación debe ser fácilmente inteligible y debe entenderse en un solo sentido. ii. **Expresa:** el crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado deben estar expresamente declarados, sin que sea necesario

---

<sup>1</sup> Radicación 56009 SCLAJPT-05 V.00 4 y CSJ SL, 24 de abr. 2013, rad. 54564.

realizar suposiciones. Y iii. **Exigible:** obligación debe ser pura y simple, es decir, no debe estar sujeta a plazo o condición.

5. De la revisión minuciosa a las compras de los productos se tiene que como lo indica el mismo recurrente el ejecutado se comprometió a suministrar 10 camisas, 10 pantalones y 2 pares de zapatos, **cada seis meses**, obsérvese detenidamente el cuadro detallado por el despacho, en el que están cada una de las facturas aportadas, las que fueron tenidas en cuenta en el auto que modificó la liquidación a excepción los –anexos 72, 78 y 86- por no cumplir con el requisito de claridad según se mencionó en el auto recurrido.

6. Las anteriores consideraciones dan pie para sostener que la decisión no puede ser revocada.

Por lo expuesto el despacho,

R E S U E L V E:

**PRIMERO. NO REPONER** el auto # 2579 de noviembre 28 de 2022, por lo expuesto en el cuerpo de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**



**MAGY MANESSA COBO DORADO**  
**JUEZ**